

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:** CT-CI/A-11-2019

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El uno de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000149719, requiriendo:

*“Solicito el número de quejas y denuncias por violencia sexual: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación. De 2012 a la fecha. Desglosados de la siguiente manera: por año, entidad federativa, cargo del agresor y sexo del mismo. Además de sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos, si hubo o no sanción y tipo de sanción.*

*¿Cuántas personas han sido sancionadas por violencia sexual: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación. De 2012 a la fecha Desglosados de la siguiente manera: por año, cargo del agresor y sexo del mismo. Además del sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos y tipo de sanción.*

*¿Cuántas personas han sido inhabilitadas? De 2012 a la fecha. Desglosados de la siguiente manera: por año, cargo del agresor, cargo o puesto y sexo del mismo. Además de sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos y tipo de sanción.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0348/2019.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2104/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRA) de este Alto Tribunal para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la instancia requerida.** Por oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDPP/1582/2019**, de nueve de julio de dos mil diecinueve, la DGRA respondió:

“(…)

*Para dar respuesta a lo anterior, en primer término se señalar que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuente con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, cuando la denuncia carece de pruebas suficientes, en términos de lo antes señalado, debe desecharse e integrarse el cuaderno auxiliar correspondiente (“C. AUX”).*

*Ahora bien, la solicitud se refiere a quejas o denuncias presentadas de 2012 al 1 de julio de 2019, “por acoso sexual, abuso sexual, violación y hostigamiento sexual”; al respecto y en primer término se informa que **no se ha recibido denuncias por abuso sexual ni por violación, por lo que esa respuesta es igual a cero.***

*En cuanto al hostigamiento sexual, cabe señalar que en algunos escritos de queja se ha hecho mención a ese tema; sin embargo, el Acuerdo General de Administración III/2012 no prevé una distinción entre hostigamiento o acoso sexual, razón por la que se da el tratamiento de “acoso sexual” a las quejas en que se hace referencia a ese tipo de hechos.*

*Teniendo como base la premisa antes descrita, al rendir este informe se toman en cuenta las quejas en que se menciona acoso sexual, con independencia de que al realizar la valoración de las pruebas a que se tuvo acceso se haya determinado que se acreditaba –o no- esa conducta. Por lo tanto, respecto de lo requerido en el **punto 1** de la solicitud, se informa que en el periodo solicitado se recibieron 15 quejas aduciendo acoso sexual, en dos de los cuales, no se tiene conocimiento de que se haya emitido la decisión definitiva.*

*De los 13 asuntos en que ya se emitió resolución definitiva, se proporciona en la siguiente tabla los datos con que se atiende lo requerido en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, sobre el “año”, que corresponde a la fecha de recepción de la queja y, en su caso, “**si hubo o no sanción y tipo de sanción**”*

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Sanción</b>
31/2012	29-marzo-2012	No se inició procedimiento de responsabilidades.
6/2013	30-enero-2013	1 Destitución y 2 suspensiones de 6 meses.
13/2013	15-marzo-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.
28/2013	7-mayo-2013	Suspensión de 6 meses.
80/2013	11-octubre-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.
45/2014	7-julio-2014	No se inició procedimiento de responsabilidades.
49/2014	22-agosto-2014	Se desconoce que se haya emitido decisión

		definitiva, porque se presentó recurso de inconformidad.
6/2015	17-febrero-2015	No se impuso sanción por acoso sexual.
7/2015	18-marzo-2015	Suspensión de 6 meses.
23/2015	28-mayo-2015	Suspensión de 6 meses.
31/2015	3-agosto-2015	No se inició procedimiento en ese expediente, pero los hechos fueron materia de pronunciamiento en el diverso 138/2016.
33/2015	13-agosto-2015	No se inició procedimiento de responsabilidades.
122/2016	5-septiembre-2016	No se inició procedimiento en ese expediente, pero lo hechos fueron materia de pronunciamiento en el diverso 138/2016.
138/2016	21-octubre-2016	Destitución e inhabilitación de 10 años.
33/2018	12-junio-2018	Se desconoce que se haya emitido decisión definitiva, porque se hizo del conocimiento de la UGIRA.

En relación con la “**entidad federativa**”, se indica que todos los expedientes se integraron en la Ciudad de México y el “**nombre de la dependencia**” corresponde la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto a lo que se pide como “**breve descripción de los hechos**”, se señala que si se refiere a las circunstancias que dieron origen a los referidos expedientes, se podrá consultar la versión pública de la resolución emitida en los asuntos concluidos P.R.A. 6/2013, P.R.A. 28/2013, P.R.A. 6/2015, P.R.A. 7/2015, y P.R.A. 23/2015, que se encuentran publicadas en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En relación con los expedientes C.I. 31/2012, C.I. 13/2013, C.I., 80/2013, C. AUX. 33/2015, C. AUX. 45/2014, C. AUX. 31/2015y C. AUX. 122/2016 la versión pública se enviará a la cuenta de correo [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx), considerando que se había generado previamente para atender las solicitudes con folios 0330000149318, 0330000187118 y 0330000138219.

En relación con la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento P.R.A. 138/2016, cabe señalar que aún no se ha publicado la versión pública correspondiente, pero en su momento estará disponible en el sistema de búsqueda respectivo, en el portal de Internet de este Alto Tribunal.

Ahora bien, en relación con los 13 asuntos en que se ha emitido resolución definitiva, la versión pública que se pone a disposición tiene sustento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que deben suprimirse los datos personales que permitirían identificar a la persona que presentó la denuncia, a testigos, así como a quien se atribuye la falta, los supuestos, el área de adscripción o cualquier otro dato que pueda identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos.

Lo anterior se considera de esa forma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos que se abordan en los asuntos de los que solicita la versión pública, ya que versan sobre acoso sexual, y en ellos puede exponerse, a partir de la denuncia, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados, así como otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable, incluso de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer esos datos, aunado a los puestos específicos y el área de adscripción, permitiría identificar a las personas involucradas, exponiendo datos sensibles o de la vida íntima, por lo que se considera que dicha información es **confidencial** y debe suprimirse.

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

*Por las razones anotadas, los datos relativos al “cargo del agresor y sexo del mismo. Además de sexo de la víctima y cargo” y “área” de adscripción a que se hace referencia en la solicitud, se suprimen de la versión pública correspondiente.*

*Al respecto, cabe señalar que en la resolución emitida por el Comité de Transparencia en los expedientes CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A8-2019, CT-CI/A-9-2019 y se ha confirmado que se otorguen las versiones públicas en el sentido anotado.*

*Respecto de los expedientes P.R.A. 49/2014 y C. AUX. 33/2018, se clasifican como reservados con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, porque no se tiene conocimiento de que en esos asuntos se haya emitido la decisión definitiva, ya en el primero de ellos se interpuso recurso de inconformidad previsto en el artículo 73 del Acuerdo Plenario 9/2005, y los hechos materia del expediente 33/2018 se hicieron del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del informe de hecho CSCJN-DGRARP-I.H. 12/2018, por lo que se sugiere consultar con esta última área el estado que guarda el asunto.*

*Por cuanto a lo requerido en el punto 2 sobre cuántas personas han sido sancionadas se informa que derivado de los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se hace en este informe, 7 personas han sido sancionadas administrativamente y en uno de los asuntos se impuso como sanción inhabilitación de diez años, dando respuesta con ello a lo requerido en el punto 3 en ese aspecto.  
(...)”*

**V. Requerimiento de informe a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2208/2019, de doce de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que le informara si ha emitido alguna resolución dentro del expediente 33/2018, que se aludió en el informe de la DGRA.

**VI. Informe de la instancia requerida.** Por oficio **UGIRA-A-016/2019**, de uno de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó:

*“a) Respecto de la solicitud de información relacionada con “... si el área a cargo del suscrito ha emitido alguna resolución dentro del expediente 33/2018 referido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial”, debe acotarse que ese número de expediente corresponde al orden de dicha Dirección General, quien lo remitió a esta Autoridad Investigadora, y se radicó con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018, en el cual el treinta de mayo de a corriente anualidad se emitió acuerdo de cierre de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*b) En tratándose de la clasificación y disponibilidad de la información requerida, notifíquese a la autoridad oficiante, que ésta no es reservada, pues si bien es cierto la información solicitada se relaciona con una investigación de presunta responsabilidad administrativa, en dicho procedimiento se emitió acuerdo de cierre*

*de investigación, por lo que no se actualizan los supuestos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así mismo, la información no se considera como confidencial al no estar relacionada con datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  
(...)"*

**VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2298/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**IX. Autorización de prórroga.** En sesión de siete de agosto del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo de respuesta de la presente solicitud de información.

**X. Informe complementario.** Por oficio UGIRA-A-140/2019, de doce de agosto del año en curso, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló:

*"Si bien es cierto la información requerida y remitida oportunamente por esta Unidad General, consiste en: 'En el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018, en el cual se investigó un presunto acoso sexual, el treinta de mayo de la corriente anualidad se emitió acuerdo de*

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

*cierre de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas' no se considera como confidencial al no contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; también es cierto que el contenido del acuerdo de treinta de mayo de la corriente anualidad mediante el cual se emitió el cierre de investigación; si (sic) contiene datos personales sensibles por lo que su contenido debe considerarse como clasificado (...)"*

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Impedimento.** El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la clasificación de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, debido a que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas previamente se pronunció sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa. En ese sentido, si dicho titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la

información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedido para resolver el presente asunto<sup>1</sup>.

**III. Análisis de la solicitud.** Con el objeto de facilitar el estudio del presente caso, en el siguiente cuadro se muestran cada uno de los puntos de la solicitud y la respuesta de las áreas vinculadas.

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMES																								
<p>1. <i>Solicito el número de quejas y denuncias por violencia sexual: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación. De 2012 a la fecha. Desglosados de la siguiente manera: por año, entidad federativa, cargo del agresor y sexo del mismo. Además de sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos, si hubo o no sanción y tipo de sanción.</i></p>	<p><b>DGRA.</b> No se han recibido denuncias por abuso sexual ni violación, por lo que la respuesta <b>es igual a cero.</b></p> <p>En cuanto a hostigamiento sexual, en algunos escritos de queja se ha hecho mención; sin embargo, conforme a la normatividad de la materia, no se prevé distinción entre hostigamiento y acoso sexual, por lo que se le da el tratamiento de acoso sexual a las quejas. En consecuencia, se han recibido 15 quejas, de las cuales 2 no se tiene conocimiento de que se haya emitido decisión definitiva.</p> <p>De las 13 quejas, se presenta la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Expediente</th> <th style="text-align: center;">Fecha de recepción</th> <th style="text-align: center;">Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">31/2012</td> <td style="text-align: center;">29-marzo-2012</td> <td>No se inició procedimiento de responsabilidades.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6/2013</td> <td style="text-align: center;">30-enero-2013</td> <td>1 Destitución y 2 suspensiones de 6 meses.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13/2013</td> <td style="text-align: center;">15-marzo-2013</td> <td>No se inició procedimiento de responsabilidades.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">28/2013</td> <td style="text-align: center;">7-mayo-2013</td> <td>Suspensión de 6 meses.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">80/2013</td> <td style="text-align: center;">11-octubre-2013</td> <td>No se inició procedimiento de responsabilidades.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">45/2014</td> <td style="text-align: center;">7-julio-2014</td> <td>No se inició procedimiento de responsabilidades.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">49/2014</td> <td style="text-align: center;">22-agosto-2014</td> <td>Se desconoce que se haya emitido</td> </tr> </tbody> </table>	Expediente	Fecha de recepción	Sanción	31/2012	29-marzo-2012	No se inició procedimiento de responsabilidades.	6/2013	30-enero-2013	1 Destitución y 2 suspensiones de 6 meses.	13/2013	15-marzo-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.	28/2013	7-mayo-2013	Suspensión de 6 meses.	80/2013	11-octubre-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.	45/2014	7-julio-2014	No se inició procedimiento de responsabilidades.	49/2014	22-agosto-2014	Se desconoce que se haya emitido
Expediente	Fecha de recepción	Sanción																							
31/2012	29-marzo-2012	No se inició procedimiento de responsabilidades.																							
6/2013	30-enero-2013	1 Destitución y 2 suspensiones de 6 meses.																							
13/2013	15-marzo-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.																							
28/2013	7-mayo-2013	Suspensión de 6 meses.																							
80/2013	11-octubre-2013	No se inició procedimiento de responsabilidades.																							
45/2014	7-julio-2014	No se inició procedimiento de responsabilidades.																							
49/2014	22-agosto-2014	Se desconoce que se haya emitido																							

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

		decisión definitiva, porque se presentó recurso de inconformidad.
6/2015	17-febrero-2015	No se impuso sanción por acoso sexual.
7/2015	18-marzo-2015	Suspensión de 6 meses.
23/2015	28-mayo-2015	Suspensión de 6 meses.
31/2015	3-agosto-2015	No se inició procedimiento en ese expediente, pero los hechos fueron materia de pronunciamiento en el diverso 138/2016.
33/2015	13-agosto-2015	No se inició procedimiento de responsabilidades.
122/2016	5-septiembre-2016	No se inició procedimiento en ese expediente, pero lo hechos fueron materia de pronunciamiento en el diverso 138/2016.
138/2016	21-octubre-2016	Destitución e inhabilitación de 10 años.
33/2018	12-junio-2018	Se desconoce que se haya emitido decisión definitiva, porque se hizo del conocimiento de la UGIRA.

En cuanto a la entidad federativa, se indica que los expedientes se integraron en la Ciudad de México y el nombre de la dependencia corresponde a la Suprema Corte.

Por cuanto hace a la descripción de los hechos, dicha información puede consultarse en la versión pública de las resoluciones de los asuntos concluidos y que están disponibles en el portal de internet de la Suprema Corte. De los restantes asuntos en los cuales no se inició procedimiento, las versiones públicas fueron enviadas a la Unidad de Transparencia.

Se precisa que respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento P.R.A. 138/2016, aún no se ha publicado la versión pública correspondiente, pero en su momento estará disponible en el portal de internet de la Suprema Corte.

De los 13 asuntos en que se ha emitido resolución definitiva, la versión pública suprimió los datos personales que permitirían identificar a la persona que presentó la denuncia, a testigos, así como a quien se atribuye la falta, los supuestos, el área de adscripción o cualquier otro dato que pueda identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos;



	<p>datos que son <b>confidenciales</b>.</p> <p>Respecto de los expedientes P.R.A. 49/2014 y C. AUX. 33/2018, se clasifican como reservados porque no se tiene conocimiento de que en esos asuntos se haya emitido la decisión definitiva. En el primero de ellos se interpuso recurso de inconformidad previsto en el artículo 73 del Acuerdo Plenario 9/2005, y los hechos materia del expediente 33/2018 se hicieron del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.</p> <p><b>UGIRA.</b> El expediente que refiere la DGRA se radicó con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018, en el cual el treinta de mayo de este año se emitió acuerdo de cierre de investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>En este sentido, si bien es cierto que la información solicitada se relaciona con una investigación de presunta responsabilidad administrativa, en dicho procedimiento se emitió acuerdo de cierre de investigación, por lo que no se actualizan los supuestos de reserva o confidencialidad.</p> <p><b>UGIRA (Informe complementario).</b> Se aclara que el acuerdo por el cual se dictó cierre de investigación sí contiene datos personales por lo que debe clasificarse como <b>confidencial</b>.</p>
<p><b>2. ¿Cuántas personas han sido sancionadas por violencia sexual: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación. De 2012 a la fecha</b> <i>Desglosados de la siguiente manera: por año, cargo del agresor y sexo del mismo. Además del sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos y tipo de sanción.</i></p>	<p><b>DGRA.</b> De los procedimientos de responsabilidad que alude el informe, <b>7 personas han sido sancionadas.</b></p>
<p><b>3. ¿Cuántas personas han sido inhabilitadas? De 2012 a la fecha.</b> <i>Desglosados de la siguiente manera: por año, cargo del agresor, cargo o puesto y sexo del mismo. Además de sexo de la víctima y cargo, nombre de la dependencia y área, breve descripción de los hechos y tipo de sanción.</i></p>	<p><b>DGRA.</b> De los procedimientos de responsabilidad que alude el informe, en <b>1 asunto se impuso como sanción inhabilitación de diez años.</b></p>

Conforme a la información proporcionada por las instancias vinculadas, **este Comité tiene por atendidos los puntos de la solicitud** y solo corresponde validar la clasificación que aluden en sus informes.

En cuanto al número de quejas o denuncias por abuso sexual y violación, se valida la determinación de la DGRA en el sentido de que la **respuesta es igual a cero** ya que implica una respuesta en sí misma, en tanto el área requerida manifestó que hasta el momento no se han recibido denuncias por abuso sexual ni por violación, y con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General<sup>2</sup>, pues dicha instancia tiene atribución para resguardar, en su caso, lo solicitado.

Consecuentemente, se ***instruye*** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información al solicitante.

#### **1. Información confidencial.**

Este Comité ha sostenido en diversos precedentes que el acceso a la información puede ser legítimamente limitada para proteger la vida privada y los datos personales, por lo que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup> establece como criterio de clasificación el de **“información confidencial”**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

---

<sup>2</sup> **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y, (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

En el caso particular, la DGRP señala que respecto de las versiones públicas de las resoluciones que alude en su informe, contiene información confidencial relativa al “*cargo del agresor. Además de sexo de la víctima y cargo*” y “*área de adscripción*”; ello en tanto dichos datos derivan de asuntos de acoso sexual, en los cuales a partir de la queja o denuncia puede exponerse información sensible sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados, así como otros aspectos de la vida íntima.

Por su parte, la UGIRA se pronuncia que, respecto del acuerdo de cierre de investigación del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018, existen datos personales, que si bien no señala cuáles son, se deduce que son datos que permitirían identificar a los sujetos intervinientes en los sucesos que plantearon en la denuncia respectiva.

Sobre este tema, este Comité ha sostenido de manera reiterada lo siguiente<sup>4</sup>:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser

---

<sup>4</sup> En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, **en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal**, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos<sup>5</sup>, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por las instancias vinculadas, en virtud de que proporcionar la información sobre “*cargo del agresor. Además de sexo de la víctima y cargo*” y “*área de adscripción*”, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya

---

<sup>5</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

Cabe señalar que en el expediente no obra el acuerdo de cierre del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018, por lo que se **instruye** a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que generó la versión pública de dicho proveído, tomando en cuenta las consideraciones de esta resolución, y sea entregada a la Unidad General. La instancia vinculada deberá hacer de conocimiento a este Comité sobre la entrega de la información.

Es importante destacar que con la entrega de la versión pública del acuerdo se atiende el punto de la solicitud que pide *“la breve descripción de los hechos”* en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/010-2018.

## **2. Información reservada. Expedientes pendientes de resolver.**

La DGRA estima que, respecto del **expediente P.R.A. 49/2014**, debe clasificarse como **información reservada** porque no se ha emitido resolución definitiva dado que se interpuso recurso de inconformidad previsto en el artículo 73 del Acuerdo Plenario 9/2005, que procede en contra de la resolución del Ministro Presidente que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en cuestión.

En ese sentido, la instancia vinculada estima que se actualizan en el expediente de mérito las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, este Comité advierte que el procedimiento de responsabilidad en el expediente P.R.A. 49/2014 ya ha concluido, sin embargo, existe un recurso de inconformidad 3/2017 que combate la resolución definitiva, por lo que todavía el asunto no ha causado estado.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la reserva de información respecto del expediente P.R.A. 49/2014, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí establecido, este Comité le corresponde aplicar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En el caso, se tienen por actualizadas las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>6</sup>. Esta postura descansa en la idea de que el derecho

---

<sup>6</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>7</sup>.

Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Al respecto, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>8</sup>, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

<sup>8</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se resuelva el recurso de inconformidad que confirme o revoque la resolución emitida en el expediente P.R.A. 49/2014.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en cada una de las quejas, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo expuesto en esta resolución.



**SEGUNDO.** Se tiene por atendido el derecho acceso a la información conforme a las consideraciones de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de la información, de conformidad con el considerando **II.1** del fallo.

**CUARTO.** Se confirma la reserva de información, de conformidad con el considerando **II.2** del fallo.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que atienda las determinaciones de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Titular de la Unidad General de investigación de Responsabilidades Administrativas.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2019**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/AMGP